

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 285-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 31 de enero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700088767, El Informe de Instrucción N° 1425-2017-OS/OR CUSCO, el oficio N° 1877-2017-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 54-2018-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 15-2017-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado al establecimiento ubicado en la [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 05 de julio de 2017, Osinergmin realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en [REDACTED] cuyo responsable es [REDACTED] con la finalidad de verificar la actividad denunciada, la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables.
- 1.2. De lo actuado, según Informe de Supervisión de fecha 10 de julio del 2017, se efectuó una supervisión operativa al establecimiento operado por [REDACTED] el cual en dicho local se encontró seis (30) balones de GLP de 10 Kg. de la marca LLAMA GAS, el precio de venta por cilindros de GLP es S/30.00 (10kg), así mismo se verificó que el local de venta de cilindros de GLP es NO ES EXCLUSIVO (abarrotes), en ambos sentidos se presenció que el local de venta se encontraba operando sin estar inscrito en el registro de hidrocarburos de acuerdo a la normatividad vigente
- 1.3. Mediante El Informe de Instrucción N° 1425-2017-OS/OR CUSCO y el oficio N° 1877-2017-OS/OR CUSCO, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el fiscalizado por el incumplimiento a las normas contenidas en los Artículos 7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o

de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 54-2018-OS/OR-CUSCO, señala que el local de venta de GLP operado el señor [REDACTED] no cuenta con la ficha de registro de hidrocarburos correspondiente, por lo que se habría constatado que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD ¹
Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP.	A Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1.	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

- 1.6. El administrado fue notificado con el Informe de Instrucción N° 54-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio de Inicio PAS N° 1877-2017-OS/OR CUSCO, en fecha 23 de agosto de 2017, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.7. Con fecha 10 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 54-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

Se ha determinado la responsabilidad del señor [REDACTED] identificado con DNI N° 47684660, por haber incumplido las obligaciones relativas a la obtención de autorizaciones y registros, conforme a lo señalado en el punto 2.1.2, este incumplimiento constituye infracción administrativa conforme al numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción no pecuniaria de Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.

- 1.8. El administrado fue notificado con el Informe Final de Instrucción N° 54-2018-OS/OR CUSCO, el Oficio 15-2018-OS/OR CUSCO, mediante la cedula de notificación N° 138-2018-OS/DSR, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

Con fecha 19 de enero de 2018, el administrado presentó descargos al Oficio N° 15-2018-OS/OR CUSCO.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; C.E: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipo C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

2.1.1. Plazo de descargo

El descargo presentado por el administrado [REDACTED] de fecha 19 de enero de 2018, se encuentra dentro del plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución De Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

2.1.2. Sustento del descargo presentado por [REDACTED]

El administrado en su escrito de descargo señala que los inspectores observaron que su local no contaba con licencia de funcionamiento, que si bien es cierto dicho local no contaba con licencia de funcionamiento, ya que recién iniciaban con el negocio y los trámites de acuerdo a ley, a la fecha ha subsanado la falta, por lo que ha obtenido la licencia de funcionamiento a nombre de su esposa Yovana Quispe Laura, con lo cual se pusieron a regla. Adjunta: i) Copia de la ficha de registro N° 130405-074-100717, ii) Copia del Anexo C del N° de certificado 00129-103622-100717, iii) Copia de la ficha de registro N° 130405-074-100717.

2.1.3. Análisis de los descargos:

De acuerdo a lo señalado, habiendo efectuado un análisis de los descargos, se debe tener en cuenta que la imputación fue realizada, a partir de lo verificado el 05 de julio de 2017, en el cual se observó que el señor [REDACTED] operaba un local de venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente, en ese sentido, se debe tener presente que la responsabilidad administrativa se determina de manera objetiva², es por ello que una vez constatada la conducta infractora, se acredita el ilícito administrativo, tanto más si se tiene en cuenta que los informes de supervisión se presumen ciertos conforme a lo dispuesto en el artículo 14³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa recae en el señor [REDACTED] y no contra la señora Yovana Quispe Laura, teniendo en cuenta que la normativa vigente no prevé la responsabilidad administrativa solidaria, es en ese sentido, el hecho que la señora Yovana Quispe Laura, haya obtenido una ficha de registro, no exime de responsabilidad al administrado, porque la imputación fue realizada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador al administrado, por lo que el hecho del tercero, no puede acreditar el cumplimiento de la norma por parte del administrado [REDACTED]

² Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 14.- Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

El Informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al Órgano Instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.

2.2. Determinación de la sanción

Conforme al Informe Final de Instrucción N° 54-2018-OS/OR CUSCO, corresponde mantener el siguiente detalle de sanción:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	Sanción aplicable
01	Actividades de operación sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP. Arts.7 y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 385-2013-OS-GG.	Para establecimientos no exclusivos: Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la sanción, sino se impondrá una multa 0.20 UIT. Sanción a imponerse: <u>Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.</u>	Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.

Por lo expuesto, el señor [REDACTED] ha incumplido con lo establecido en los Artículos 7° y 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM; el Artículo 14° del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD., lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la sanción de **Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas**, para el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 285-2018-OS/OR CUSCO

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
ORDAYA MIRANDA
Pedro Ruperto
(FAU20376082114).
Fecha: 02/02/2018
8:52:58

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador